

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE GETAFE

Avda. de Juan Carlos I, 8 , Planta Baja - 28905

Tfno: 916499446,916499448

Fax: 916827309

42020310

NIG: 28.065.00.2-2017/0001373

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 96/2017

Materia: Contratos en general



(01) 31232992007

Demandante: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE ANDRES CAYUELA CASTILLEJO

Demandado: CAIXABANC,S.A.

PROCURADOR D./Dña. JAVIER SEGURA ZARIQUIEY

SENTENCIA Nº 142/2017

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. RAMÓN GALLARDO SÁNCHEZ

Lugar: Getafe

Fecha: dos de noviembre de dos mil diecisiete

RAMÓN ÁNGEL GALLARDO SÁNCHEZ, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia num. uno de Getafe, habiendo visto los autos que se siguen en este Juzgado con el num. [REDACTED] del margen a instancia de D. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D. José Andrés Cayuela Castillejo y asistidos del Letrado D. Pablo Puente Zomero contra CAIXABANK S.A representado por el Procurador D. Javier Segura Zariquiey y defendido por la Letrada Dña. Macarena García Jiménez, sobre nulidad parcial de préstamo hipotecario multidivisa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de la parte actora se presentó, en nombre de ésta, demanda en la que después de relacionar los hechos y exponer los fundamentos de Derecho en que basaba su pretensión, se suplicaba se dictara sentencia conforme al suplico contenido en su demanda, por la que se declarase la nulidad parcial del préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada con fecha 21 de junio de 2007, en todo lo referido a la opción multidivisa, declaración que conlleva que la cantidad adeudada, resultante de disminuir el importe prestado, 400.000 euros, la cantidad ya pagada, subsistiendo el contrato de préstamo hipotecario, si bien las amortizaciones deben efectuarse en euros, utilizando como tipo de interés la referencia fijada en la escritura de préstamo, subsidiariamente se declaren nulas por falta de transparencia las condiciones generales de la contratación en los términos expuestos en el suplico de su demanda e igualmente en interés se declare nula por abusiva de la

cláusula financiera séptima referida al “interés de demora” y al pago de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Por decreto dictado con fecha siete de marzo del presente año se tuvo por turnada la precedente demanda, con los documentos que acompañaba, teniéndose por parte al procurador D. José Andrés Cayuela Castillejo, en nombre y representación de la parte actora, con quien se entendieron las sucesivas diligencias en la forma prevista en la ley. Acordándose dar traslado de la demanda a la parte demandada con los apercibimientos legales para que la contestara en el plazo de veinte días, trámite que fue evacuado en tiempo y forma por ésta, quien se opuso a las pretensiones de la actora, interesando la desestimación de la demanda, con expresa condena en costas a la actora, alegando como excepción la caducidad de la acción ejercitada.

TERCERO.- Transcurrido el plazo de alegaciones se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio prevenida en los arts. 414 y ss. LEC sin avenencia posible, ratificándose las partes en sus alegaciones, recibándose el pleito a prueba, proponiéndose por la actora como pruebas, la documental acompañada a la demanda y pericial y por la demandada la documental acompañada a la contestación a la demanda y más documental interesada en el acto de la vista, pruebas que fueron admitidas como pertinentes, a excepción de la más documental I y II propuesta por la parte demandada, siendo señalado el acto del juicio donde se practicaron las pruebas propuestas por las partes, a excepción del interrogatorio de parte al que renunció la parte demandada, con el resultado obrante en el acta y filmación videográfica levantada al efecto bajo la fe del Sra Letrada de la Administración de Justicia, terminándose el juicio con las conclusiones orales expuestas por las partes, quedando los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia.

FUNDAME

NTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Por los actores, D. [REDACTED] y de D^a. [REDACTED], se ejercita acción tendiente a que se declare la nulidad parcial del préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada con fecha 21 de junio de 2007, en todo lo referido a la opción múltiple, por concurrir vicio en el consentimiento, de claración que conlleva que la cantidad adeudada, resultante de disminuir el importe prestado, 400.000 euros, la cantidad ya pagada, subsistiendo el contrato de préstamo hipotecario, si bien las amortizaciones deben efectuarse en euros, utilizando como tipo de interés la referencia fijada en la escritura de préstamo, subsidiariamente se declaren nulas por falta de transparencia las condiciones generales de la contratación en los términos expuestos en el suplico de su demanda e igualmente interesa se declare nula por abusiva de la cláusula financiera séptima referida al “interés de demora” y al pago de las costas procesales causadas, pretensión que se dirige frente al demandado, CAIXABANK S.A quien se opone la parte demanda alegando que se informó adecuada y cumplidamente a la parte actora y que la misma tenía pleno conocimiento del funcionamiento del producto contratado, alegando la caducidad de la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO.- Entrando en el examen de la excepción procesal planteada de la caducidad de la acción de nulidad ejercitada, en cuanto a la concurrencia de vicio en la formación del consentimiento, ha de partirse de la doctrina jurisprudencial fijada por la sentencia TS de fecha 12 de enero de 2015 (sentencia nº 769/2014) que en su fundamento jurídico quinto relativo al cómputo del plazo para ejercitar la acción de anulación de contratos financieros o de inversión en versión complejos por error en el consentimiento sostiene : *“4.- El diccionario de la Real Academia de la Lengua establece como una de las acepciones del término "consumar" la de « ejecutar o dar cumplimiento a un contrato o a otro acto jurídico ». La noción de "consumación del contrato" que se utiliza en el precepto en cuestión ha de interpretarse buscando un equilibrio entre la seguridad jurídica que aconseja que la situación de eficacia claudicante que supone el vicio del consentimiento determinante de la nulidad no se prolongue indefinidamente, y la protección del contratante afectado por el vicio del consentimiento. No basta la perfección del contrato, es precisa la consumación para que se inicie el plazo de ejercicio de la acción.*

Se exige con ello una situación en la que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, situación en la que cobran pleno sentido los efectos restitutorios de la declaración de nulidad. Y además, al haberse alcanzado esta definitiva configuración, se posibilita que el contratante legitimado, mostrando una diligencia razonable, pueda haber tenido conocimiento del vicio del consentimiento, lo que no ocurrirá con la mera perfección del contrato que se produce por la concurrencia del consentimiento de ambos contratantes.

5.- *Al interpretar hoy el art. 1301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a « la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas », tal como establece el art. 3 del Código Civil .*

La redacción original del artículo 1301 del Código Civil , que data del año 1881, solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los « contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente », quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción.

La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la "consumación del contrato" como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla

recogido actualmente en los principios de *Derecho europeo de los contratos* (art. 4:113).

En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.”

TERCERO.- Aplicando la precedente doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado tenemos que con fecha veintiuno de junio de 2007 los hoy actores contratan ante el Notario de Aranjuez (Madrid) D. [REDACTED] el correspondiente préstamo hipotecario bajo la modalidad “multidivisa” comenzado a efectuar el primer pago de las amortizaciones el día cinco de julio de 2007, siendo las amortizaciones mensuales, durante el primer año los actores únicamente pagaron intereses, siendo la primera amortización de capital efectuada por los actores el día 5 de agosto de 2008, pagando una cuota, en euros, de 1.457 €, comenzando a subir las cuotas desde dicho mes, como se pone de manifiesto a través del ANEXO III acompañado al informe pericial que la parte actora acompaña a su demanda, ha de ponerse de manifiesto que dicho ANEXO recoge todas las amortizaciones mensuales efectuadas por los actores desde la constitución de la hipoteca el día veintiuno de junio de 2007, hasta el día cinco de enero de 2017, en total 114 cuotas mensuales.

En segundo lugar, del examen del referido ANEXO III se constata que la cuota mensual de amortización, que comenzó siendo de 1.457 euros en agosto de 2008, pasó a 2.106 euros en el vencimiento de diciembre de 2008, a los cuatro meses de la firma de la escritura, lo que supuso un aumento de la cuota mensual, de un 40% aproximadamente el primer año de vigencia del préstamo; manteniéndose por encima de los 2000 euros, las cuotas de diciembre de 2008 y de febrero de 2009, lo que supone ya una alerta para los deudores, que pudieron comprobar como su cuota mensual subía de forma importante; posteriormente las cuotas mensuales de julio, septiembre y diciembre de 2010 también sobrepasaron los 2.000 euros, así como las cuotas de enero de 2011, lo cual supuso otro evento a tener en consideración por los deudores y a partir de agosto de 2011 se estabilizó la cuota mensual por encima de los 2.000 euros, lo que suponía un 30 % de aumento mensual en la cuota en relación con la cuota inicial de 1.457 euros. Todos estos periodos mensuales, debieron ser conocidos por los actores.

También ha de ponerse de manifiesto que del simple examen de los extractos mensuales que el Banco debía enviar a los actores, además de poder comprobar ellos mismos como iba fluctuando el yen, mes a mes y como se iba apreciando frente al euro, también podían comprobar, por una simple división, que dividiendo la cuota amortizada por el tipo de cambio, resultaba el contravalor en euros, que mensualmente

pagaban y además, dividiendo el capital que quedaba pendiente de amortizar en cada mensualidad por el tipo de cambio, podía obtener el saldo en euros del capital aún pendiente de amortizar, comprobándose así como, por la apreciación del yen, el valor en euros del capital prestado en yenes también aumentaba.

Pues bien, teniendo en consideración todas estas razones y considerando que ha de buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica, que aconseja que la situación de eficacia claudicante que supone el vicio del consentimiento determinante de la nulidad no se prolongue indefinidamente y la protección del contratante afectado por dicho vicio, habiendo alcanzado a fecha a gusto de 2011 el préstamo hipotecario discutido la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, con un aumento en la cuota mensual en torno a un 40 % superior a la pagada en los primeros meses de vigencia del contrato, considera el juzgador, que los actores, mostrando una diligencia razonable, durante los tres años de vigencia del citado contrato –des de agosto de 2008 hasta agosto de 2011– pudieron tener conocimiento perfecto del error-vicio del consentimiento en el que habían incurrido y que la lectura detenida de la escritura pública de hipoteca una vez entregada a los actores junto con el examen de los extractos mensuales constituyen elementos de juicio suficientes para detectar los errores cometidos, suponen razones suficientes para apreciar la excepción de caducidad alegada por la parte demandada en cuanto a los supuestos vicios del consentimiento en que pudieron incurrir los actores al tiempo de firmar la escritura pública de hipoteca en la modalidad multidivisa.

CUARTO.- En cuanto al supuesto carácter abusivo de las cláusulas que conforman la modalidad de la hipoteca multidivisa ha de ser examinada a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2017 que sostiene en su parte dispositiva que:

1) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «objeto principal del contrato», en el sentido de esa disposición, comprende una cláusula contractual, como la del litigio principal, incluida en un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera que no ha sido negociada individualmente y según la cual el préstamo deberá reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató, dado que esta cláusula regula una prestación esencial que caracteriza dicho contrato. Por consiguiente, esta cláusula no puede considerarse abusiva, siempre que esté redactada de forma clara y comprensible.

2) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 ha de interpretarse en el sentido de que la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató,

sino también **valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras.**

3) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 ha de interpretarse en el sentido de que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que el profesional podía conocer en ese momento y que podían influir en la ulterior ejecución de dicho contrato. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, **la existencia de un posible desequilibrio importante en el sentido de esa disposición.**

En cuanto a la fundamentación jurídica afirma el Tribunal de Justicia en su apartado 48 que: “es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013, *RWE Vertrieb*, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, *Gutiérrez Naranjo y otros*, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 50).

Y en el apartado 50 se consigna que: “el prestatario deberá estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto el banco, deberá exponer las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, sobre todo en el supuesto de que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en esta divisa. En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar que el profesional comunicó a los consumidores afectados toda la información pertinente que les permitiera valorar las consecuencias económicas de una cláusula como la controvertida en el litigio principal sobre sus obligaciones financieras.”

Partiendo de esta doctrina jurisprudencial ha de comprobarse, en primer lugar, si la cláusula que de fine la hipoteca multidivisa, cláusula cuarta del contrato de préstamo hipotecario (doc. 2 de la demanda) se encuentra redactada de forma clara y comprensible, alega la parte demandada en fase de conclusiones que dicha cláusula es transparente, sin embargo, basta su examen para comprobar que de su simple lectura no se aprecia la explicación de ninguno de los dos riesgos que conforman este tipo de préstamos y además es muy oscura pues no deja claro en qué momento el prestatario puede hacer el cambio de divisa, ni las consecuencias que para él suponen dicho cambio, limitándose a decir en el apartado A) que “sólo podrá modificarse la moneda del préstamo al inicio de cada periodo de intereses” no especificándose cuando se inicia ni termina dicho periodo, añadiendo en el

apartado B) que “la comunicación la efectuará escrita al Banco, al menos dos días hábiles de mercado antes del vencimiento de cada periodo de intereses” y estableciéndose en el apartado C) que “cada designación de moneda del préstamo que efectúe la parte prestataria estará en vigor durante todo el siguiente periodo de liquidación del tipo de interés”, no precisándose en dicha cláusula cual es el citado periodo, lo que deja totalmente en la oscuridad el momento de hacer el cambio de divisa.

Por lo que respecta al deber de facilitar a los prestatarios la información suficiente, corresponde a la entidad demandada y pesa sobre la misma la obligación de facilitar al consumidor la información suficiente para que éste pueda tomar decisiones fundadas y prudentes, lo que supone, por aplicación del artículo 217. 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, que recaiga sobre la parte demandada acreditar que efectivamente facilitó al consumidor contratante toda la información que este precisaba para conformar su voluntad contractual de forma fundada y prudente, no bastando que la cláusula sea comprensible en su plano formal y gramatical, sino lo que es más importante, que el consumidor contratante tuviera claro conocimiento de la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que iba a contratar su préstamo y, además y sobre todo, poder valorar, al tiempo de la contratación, con la información bancaria ofrecida, las consecuencias económicas que la aplicación de dicha cláusula suponía sobre sus obligaciones financieras.

Pues bien, la entidad demandada, con la prueba documental acompañada, no ha demostrado; en primer lugar, que a la parte actora, al tiempo de la contratación del préstamo objeto de enjuiciamiento y con carácter previo a la firma del mismo, se le ofreciera toda la información suficiente para poder conformar su voluntad contractual, se desconoce qué información se le dio sobre los riesgos de cambio y de interés, ínsitos al producto que contraía y qué simulaciones se le mostraron para que quedara a la parte que pretendía suscribir el préstamo suficientemente informada del funcionamiento conjunto de ambos elementos de riesgo, pues como ha puesto de manifiesto la perito en el acto de la vista, este tipo de hipotecas no pueden entenderse si no se explica conjuntamente el funcionamiento del tipo de cambio, junto con la variación del tipo de interés; en segundo lugar, tampoco se ha demostrado que al tiempo de la contratación o con carácter previo, se les explicara los posibles escenarios de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en la que se iba a contratar el préstamo, cuando ha puesto de manifiesto la perito que al tiempo de suscripción del préstamo en junio de 2007 la herramienta financiera Bloomberg de la que disponía la parte actora, les vaticinaba una probabilidad de la apreciación del yen a corto y medio plazo, dato que, al parecer fue omitido a los actores, extremo que repercutiría negativamente en el importe del capital invertido y en la cuantía de las cuotas a las que tendrían que hacer frente los prestatarios y en tercer lugar, tampoco queda probado que se le explicara las consecuencias económicas que suponía la aplicación de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras en los supuestos de apreciación del yen frente al euro, al ser ésta la moneda que disponían los actores para percibir sus retribuciones con las que hacer frente al pago de hipoteca.

Por lo que respecta a la alegación efectuada en fase de conclusiones por la parte demandada de que el cliente tenía una cuenta en divisas y que iba ingresando el dinero en ella, tampoco se ha probado por la parte demandada, a quien incumbe la carga de la prueba, dicho extremo, identificado dicha cuenta, aportándola y acreditando los ingresos que iban haciendo los actores para amortizar el préstamo contraído, a fin de poder ser valorada tal circunstancia por el juzgador.

En consecuencia al no haberse probado que los actores recibieran, al tiempo de la contratación del préstamo hipotecario en la modalidad de opción multidivisa toda la información pertinente que les permitiera valorar las consecuencias económicas de una cláusula como la aquí controvertida, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 7/1998 sobre condiciones generales de la contratación, procede declarar la nulidad de pleno derecho de dicha cláusula por su carácter abusivo y así es nula toda mención a divisa diferente al euro contenida en la cláusula financiera 1ª, toda mención al LIBOR contenida en la cláusula 3ª, así como la cláusula 4ª, "CLAUSULA MULTIDIVISA" salvo el apartado "E" referido al Euribor, dicha declaración conllevará que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultante de disminuir al importe prestado (400.000 euros) la cantidad amortizada, también en euros, en concepto de principal e intereses; y que el contrato debe subsistir sin los contenidos declarados nulos, entendiendo que el préstamo lo fue de 400.000 euros y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, utilizando como tipo de interés el EURIBOR + 0'75 puntos porcentuales.

QUINTO.- Por lo que respecta a la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula financiera séptima referente al interés de demora que se fija en el 21 % durante todo el tiempo que dure la situación de impago, de conformidad con la doctrina jurisprudencial consagrada en la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo nº 364/2016, de tres de junio, que, a su vez se hace eco de la doctrina jurisprudencial recogida en las Ss TS 265/2015, de 22 de abril, 705/2015, de 23 de diciembre y 76/2016, de 18 de febrero, procede declarar nulo todo interés de demora que supere en dos puntos el interés remuneratorio, con la consecuencia legal de tener dicha cláusula de interés remuneratorio por no puesta, debiendo ser expulsada del contrato por abusiva.

Circunstancia que concurre en el presente caso, por lo que procede estimar abusiva dicha cláusula, debiendo declarar nulo dicho interés de demora y tener por no puesta referida cláusula que será expulsada del contrato, debiendo aplicarse como interés de demora el interés remuneratorio pactado.

SEXTO.- Por lo que respecta a las costas procesales, por aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse la acción de nulidad planteada por la parte actora, con carácter subsidiario, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española.

FALLO

Estimar la excepción de caducidad alegada por el Procurador de los Tribunales D. Javier Segura Zariquiey, en nombre de CAIXABANK S. A en cuanto a los supuestos vicios en el consentimiento que hubieran podido incurrir los actores al tiempo de la contratación del préstamo hipotecario.

Asimismo debo estimar la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. José Andrés Cayuela Castillejo en nombre de D. [REDACTED] y de Dª. [REDACTED] contra CAIXABANK S. A, debiendo declarar y declarando la nulidad de pleno derecho por su carácter abusivo de la opción multidivisa y así es nula toda mención a divisa diferente al euro contenida en la cláusula financiera 1ª, toda mención al LIBOR contenida en la cláusula 3ª, así como la cláusula 4ª, “CLÁUSULA MULTIDIVISA” salvo el apartado “E” referido al Euribor, dicha declaración conllevará que la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultante de disminuir al importe prestado (400.000 euros) la cantidad amortizada, también en euros, en concepto de principal e intereses; y que el contrato debe subsistir sin los contenidos declarados nulos, entendiendo que el préstamo lo fue de 400.000 euros y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, utilizando como tipo de interés el EURIBOR + 0’75 puntos porcentuales.

Igualmente debo declarar y declaro nula por abusiva la cláusula financiera séptima referida al interés de demora fijado en el 21 %, debiendo aplicarse como interés de demora el interés remuneratorio pactado, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. Contra la presente sentencia, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de veinte días; si bien, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, -publicada en el BOE de cuatro de noviembre de 2009 y vigente a partir del día cinco de noviembre de 2009- **para formular el correspondiente recurso de apelación** contra esta resolución la parte recurrente **necesitará consignar** en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” nº 2376 que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander **la cantidad de 50 euros en concepto de “depósito para recurrir”, debiendo acompañar el justificante de ingreso junto con el escrito de interposición del recurso (art. 457 LEC)**, advirtiéndose a las partes que pretendan recurrir que no se admitirá ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (nº 7 disposición adicional decimoquinta citada)

Así por esta mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias civiles de este Juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha 2 de noviembre de 2017 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710175347819	
Asunto	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 02/11/2017)	
Remitente	Órgano	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N. 1 de Getafe, Madrid [2806541001]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO [2806500001]
Destinatarios	SEGURA ZARIQUIEY, JAVIER [503]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	CAYUELA CASTILLEJO, JOSE ANDRES [1236]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	02/11/2017 10:45	
Documentos	5389696_2017_I_123305816.RTF(Principal) Hash del Documento: 754adf99eaf52a9ebf4f94e4edc1c2f155899f58	
	5389696_2017_E_13047646.ZIP(Anexo) Hash del Documento: a8b7c6246645278055df55e50c9f18ff7e048b06	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 02/11/2017 N° 0000096/2017)
	Detalle de acontecimiento	Sentencia Proc. Ordinario (F.Resolucion 02/11/2017)
	NIG	2806500220170001373

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
02/11/2017 17:04	CAYUELA CASTILLEJO, JOSE ANDRES [1236]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
02/11/2017 13:50	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Getafe) (Getafe)	LO REPARTE A	CAYUELA CASTILLEJO, JOSE ANDRES [1236]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.